



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 13-04-2021

Estado No. 48

reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-00159-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ESPERANZA MARIA SALGUERO VELASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2021	AUTO DE TRASLADO
2	25000-23-42-000-2020-00572-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FELIX ANOTNIO MARIA GUERRERO RUBIANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-00159-00
DEMANDANTE: ESPERANZA MARIA SALGUERO VELAZQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO – LEY 2080
DE 2021

El 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Ahora bien, como en el *sub-lite*, la parte demandada no contestó la demanda y, la demandante no solicitó el decreto ni práctica de prueba alguna; tratándose de un asunto de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A², el cual señala que, en

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

² **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado

estos casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 5 de noviembre de 2019, frente al radicado SAC: 2019153409 del 5 de agosto de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la docente Esperanza María Salguero Velásquez. En caso afirmativo, establecer si tiene o no derecho a que la entidad accionada le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas de conformidad con lo preceptuado en la Ley 244 de 1995 reglamentada por la Ley 1071 de 2006. Como consecuencia de ello y en caso afirmativo, se deberá establecer cuál es el restablecimiento del derecho procedente.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaria, notifíquese a la parte demandante al correo electrónico: mariamontilla@giraldoabogados.com.co, y a la parte demandada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-572

Examinada la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. De la revisión del expediente en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la entidad demandante se limita a señalar que *"La cuantía del presente asunto se estima en la suma inferior a los 50 salario mínimos legales mensuales vigentes que resulten de las diferencias recibidas por el señor FELIX ANTONIO MARIA GUERRERO RUBIANO por concepto de Reliquidación de pensión de vejez pagadas desde el 11 de abril de 2005 y las que se continúen generando hasta que se conceda la revocatoria solicitada, más aquellas canceladas por concepto de retroactivo y aquellas sumas que el despacho disponga hasta que se genere la revocatoria de la resolución GNR135391 del 06 de mayo de 2016 tal y como se establece en el acápite de pretensiones."*, no obstante, se recuerda que según lo contenido en el artículo 162, numeral 6º y artículo 157 del CPACA, no basta para entender que se cumplió con dicho requerimiento formal, el estimar un valor específico sin que el mismo sea discriminado.
2. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada debe ser tramitada en carpeta aparte, deberá desglosarse del expediente electrónico conformando un cuaderno aparte del principal, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional requerida.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** *Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)*
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.